En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril, de mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5859, que deroga la Ley No. 5059, del 19 de diciembre de 1958, que crea un Consejo Permanente Superior, para conocer de todas las infracciones cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y restablece el Capítulo Séptimo del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, No. 3483.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5859

Artículo 1.— Queda derogada la Ley No. 5059, de fecha 19 de diciembre de 1958, que crea un Consejo Permanente Superior de Guerra, para conocer todas las infracciones, de cualquier naturaleza, cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Artículo 2.— Se restablece el Capítulo Séptimo (Artículos 79, 80, 81, 82, 83 y 84), del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas No. 3483, de fecha 13 de febrero de 1953, cuyo texto es el siguiente:

"CAPITULO SEPTIMO"

Del Recurso de Casación

Artículo 79.— Las sentencias pronunciadas en última instancia por los Consejos de Guerra, pueden ser recurridas en

casación por las causas y en las condiciones previstas en la Ley de la materia.

Tanto el condenado como el Ministerio Público, tendrán un plazo de cinco días a contar del día en que fué leida o notificada la sentencia, para declarar en la Secretaría del Tribunal que la dictó, que recurren en casación contra la misma. También puede recurrir en casación el defensor del acusado, cuando tenga mandato para ello.

En todos los casos en los cuales se interpusiere recurso de casación contra la sentencia de un Consejo de Guerra, el Secretario de éste deberá remitir todo el expediente a la Suprema Corte de Justicia, dentro de los diez días del pronunciamiento de la sentencia.

Artículo 80.— La Suprema Corte de Justicia conocerá de estos recursos y deberá pronunciar su fallo en el término más corto posible. Todo recurso de casación interpuesto contra sentencia de un Consejo de Guerra se considerará de carácter urgente.

Artículo 81.— Si el recurso de casación es rechazado, el Procurador General de la República, lo comunicará al Fiscal del Tribunal Militar que dictó la sentencia y éste a su vez a la autoridad convocadora.

Artículo 82.— Cuando la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, anule la Sentencia por incompetencia, pronunciará el envío del asunto ante la jurisdicción competente con designación expresa de ésta. Si la anulación es pronunciada por cualquier otro motivo, enviará el asunto al mismo Consejo de Guerra que conoció del caso, a menos que la anulación, haya sido pronunciada por prescripción, por amnistía o porque el echo no constituya crimen ni delito.

Artículo 83.— El Procurador General de la República enviará sin demora el expediente, así como una copia de la sentencia al Fiscal del Tribunal de reenvío.

Artículo 84.— Si la anulación de la sentencia lo ha sido por inobservancia de formas, bien sea en la instrucción o en los debates, el procedimiento se recomenzará y la autoridad

convocadora del Tribunal Militar apoderado del caso, dará de oficio una nueva orden de convocatoria y se comenzará la instrucción de conformidad con las reglas ordinarias a partir del acto anulado",

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la Repúbiica
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en el diario "El Caribe".

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5860, que deroga el artículo 1ro. de la Ley No.5455 del 23 de diciembre de 1960, que agregó el párrafo 38-B al Art. 1ro. de la Ley de Impuesto Sobre Documentos.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5860

ARTICULO UNICO.– Queda derogado el Artículo 1ro. de la Ley No. 5455, de fecha 23 de diciembre de 1960, que agregó el Párrafo 38-b) al artículo 1ro. de la Ley de Impuesto sobre Documentos No. 2254, de fecha 14 de febrero de 1950.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente.